



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000792-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05363-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MITSUI AUTO FINANCE PERÚ S.A.**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -
PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05363-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2024, interpuesto por **MITSUI AUTO FINANCE PERÚ S.A.**, representado por Víctor Eduardo Galicia Pereira en calidad de Apoderado, contra la CARTA N° 2966-2024-JUS/OILC-TAI la cual adjunta el MEMORANDO N° 1541-2024-JUS/PRONABI-CE remitidos mediante el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2024, a través de los cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

“(…)

*a. **INFORMAR**, respecto del vehículo con placa de rodaje W3W220, si esta incautado por el Programa Nacional de Bienes Incautados [en adelante, **PRONABI**] y cuál es la entidad pública que está custodiándolo actualmente.*

*b. **INFORMAR** [en el supuesto de que el vehículo se encuentre incautados], cual es el documento, resolución y/u oficio por el cual el PRONABI asignó el vehículo mencionado a la entidad pública correspondiente. **ADJUNTAR COPIA SIMPLE DIGITAL de esta.***

*c. **INFORMAR** [en el supuesto de que el vehículo se encuentre incautado], el número completo de la carpeta fiscal y/o expediente judicial y la denominación completa de la fiscalía y/o juzgado que autorizó la incautación del vehículo. Teniendo en cuenta que el PRONABI solo administra vehículos que provienen de sentencias o medidas cautelares emitidas por jueces penales o de extinción de dominio, según el artículo 12 – numeral 12.1 de los “Lineamientos para la administración y disposición de bienes a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados”, aprobado por Decreto Supremo N°001-2021-JUS*

(...)” [sic].

Mediante la CARTA N° 2966-2024-JUS/OILC-TAI, notificada el 17 de diciembre de 2024, la entidad atendió la citada solicitud, adjuntando el MEMORANDO N° 1541-2024-JUS/PRONABI-CE, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)”

- *Sobre la **consulta a)**, precisar que el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI no incauta bienes. El PRONABI administra los bienes que le son entregados por la presunta comisión de delitos en agravio del Estado – procesos penales; así como aquellos, que provienen de fuente o destinación ilícita – procesos de extinción de dominio. En ese sentido, el vehículo materia de consulta se encuentra bajo administración del Programa, inscrito en el RENABI bajo el número de legajo 4899. Fue entregado por la Policía Nacional de Perú DEPOTAD Tarapoto el 09 de marzo del 2020, por disposición de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Tarapoto, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas. Sobre el mismo bien, recayó una medida cautelar de incautación proveniente del proceso de Extinción de Dominio, la cual fue ejecutada el 25 de mayo de 2021 en instalaciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres departamento de San Martín -por encontrarse custodiándolo de acuerdo a las facultades de administración dadas al PRONABI.*
- *Respecto de la **consulta b)**, informar que el bien no se encuentra asignado en uso temporal; motivo por el cual no es posible atender este extremo de su solicitud. Sin embargo, se aprecia que el citado bien, tras su recepción, se encuentra en custodia temporal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjuí, ubicado en el departamento de San Martín desde el 09 de marzo de 2020, conforme al Acta de entrega y recepción de vehículos en custodia temporal en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104.*
- *En atención a la **consulta c)**, tener presente que el PRONABI no forma parte de los procesos judiciales, ni de las investigaciones penales o indagaciones dentro del proceso de extinción de dominio, que realiza el Ministerio Público. La participación del PRONABI, de acuerdo a su norma de creación y sus modificatorias, es en calidad de ente administrador de los bienes; por lo cual, comunicar que solo contamos con el nombre de la Fiscalía que dispuso la incautación del bien en consulta el 08 de noviembre de 2019, siendo ella la Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Tarapoto” [sic].*

Con el escrito de fecha 19 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente:

“(…)”

- a. Respecto a la consulta a) del Escrito N°01, es necesario informar que la información proporcionada resulta insuficiente, pues el PRONABI no informó el número completo de Carpeta Fiscal y/o la denominación exacta de la Fiscalía que presuntamente incautó el vehículo señalado y lo entregó en administración. Teniendo en cuenta que la organización del Ministerio Público se divide en número de fiscalías, especialidades e incluso hasta despachos, el PRONABI no ha cumplido con entregar la información de forma exacta y precisa.*
- b. Respecto a la consulta b) del Escrito N°01, el PRONABI no cumplió con entregar la copia simple digital del Memorando N°1541-2024-JUS/PRONABI-CE, de fecha 17 de diciembre de 2024, pues en la solicitud de mi representada no hace distinción*

de la denominación exacta del documento, sino que envíen la copia simple digitalizada del documento que acredita la puesta en administración, independientemente si es custodia o asignación en uso temporal (...)" [sic].

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000036-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 46-2025-JUS/PRONABI-CE, ingresado a esta instancia el 29 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

*En ese contexto y considerando las dos pretensiones de la empresa **MITSUI AUTO FINANCE PERÚ S.A.** representado por Víctor Eduardo Galicia Pereira en calidad de Apoderado (en adelante APELANTE), se informa lo siguiente:*

*a. Respecto a la **consulta a)** del Escrito N°01, es necesario informar que la información proporcionada resulta insuficiente, pues el PRONABI no informó el número completo de Carpeta Fiscal y/o la denominación exacta de la Fiscalía que presuntamente incautó el vehículo señalado y lo entregó en administración. Teniendo en cuenta que la organización del Ministerio Público se divide en número de fiscalías, especialidades e incluso hasta despachos, el PRONABI no ha cumplido con entregar la información de forma exacta y precisa.*

(...)

Sobre lo señalado, comunicar que la información brindada con Carta N° 2966-2024-JUS/OILC-TAI la cual adjunta el Memorando N° 1541-2024- JUS/PRONABI-CE remitidos mediante el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2024, era la única con la que se contaba a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de noviembre de 2024.

Sobre el particular, precisar que la información solicitada en aquella oportunidad número completo de Carpeta Fiscal y/o la denominación exacta de la Fiscalía que presuntamente incautó el vehículo señalado y lo entregó en administración no es creada por el PRONABI, es recibida de instituciones estatales, como el Ministerio Público, el Poder judicial o la Policía Nacional del Perú. Son dichas entidades las que proporcionan a este Programa la información y documentación de donde se extrajo lo requerido por el APELANTE; la cual obró en el Acta de registro vehicular complementario, identificación preliminar de adherencias de drogas (alcaloide cocaína) en el interior del vehículo intervenido e incautación, de fecha 08 de noviembre de 2019, obrante a folios 0009 al 0011 – Tomo Proceso Penal, conforme se comunicó al momento de la atención de la solicitud de acceso a la información pública. La citada documentación fiscal, judicial o policial es proporcionada al PRONABI al momento de poner a disposición el bien para la administración del mismo, y cuando exista variación de la autorización judicial de administrar el mismo, como por ejemplo cuando se notifica una orden judicial de devolución del bien a su propietario.

En tal sentido, es de afirmar que la documentación que obra en los legajos administrativos que alberga cada registro del RENABI, en su mayoría es generada por el PRONABI, producto de la administración de los bienes bajo su conducción.

Ahora bien, se debe considerar que pueden acceder a la información de los bienes que provienen de un proceso penal en curso solo las partes procesales, siendo

¹ Notificada a la entidad el 22 de enero de 2025.

éstas quienes pueden enterarse del contenido, conforme lo establece el artículo 324° del Código Procesal Penal; lo mismo ocurre con bienes que provienen de un proceso de extinción de dominio en curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1373.

Por lo anterior, se debe estimar que el PRONABI al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública determina el marco normativo aplicable a cada pedido de información que recibe, según su naturaleza; es decir, considera lo establecido por la normativa anteriormente descrita, además, de tener presente el principio de publicidad y transparencia que rigen la gestión de las entidades públicas, mucho más, porque este Programa, en su mayoría, administra bienes que son de propiedad de terceros, en otras palabras, aquellos bienes que no cuentan con sentencia firme que ordene el cambio de la titularidad a favor del Estado Peruano, representado por el PRONABI.

En ese contexto, podemos afirmar que la información que requiere el APELANTE, puede ser obtenida directamente de la Fiscalía o Juzgado especializado en extinción de dominio, por ser parte procesal del mismo; corroborado ello, con lo descrito en su escrito de apelación, **al concluir que el propósito de facilitar la localización de los documentos y agilizar el proceso de devolución en el marco de la extinción de dominio.** Aclarar que el mismo bien consultado fue materia de incautación en proceso de extinción de dominio, como se informó en la CARTA N° 2966-2024-JUS/OILC-TAI la cual adjunta el MEMORANDO N° 1541-2024- JUS/PRONABI-CE remitidos mediante el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2024.

Sin perjuicio de lo antes anotado, se comunica que, tras las coordinaciones realizadas con la URSA, se sabe el nombre del juzgado penal que confirmó la medida cautelar de incautación del bien consultado por el APELANTE, siendo este el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Lamas y que el expediente es el número 632-2019.

b. Respecto a la **consulta b)** del Escrito N°01, el PRONABI no cumplió con entregar la copia simple digital del Memorando N°1541-2024- JUS/PRONABI-CE, de fecha 17 de diciembre de 2024, pues en la solicitud de mi representada no hace distinción de la denominación exacta del documento, sino que envíen la copia simple digitalizada del documento que acredita la puesta en administración, independientemente si es custodia o asignación en uso temporal.

(...)

La cual fue atendida informando que el vehículo no se encontraba asignado en uso temporal; por ello, no se adjuntó la copia simple digital solicitada. Se transcribe la respuesta brindada:

(...)

A mayor abundamiento y atendiendo que el APELANTE dice que la solicitud de mi representada no hace distinción de la denominación exacta del documento, sino que envíen la copia simple digitalizada del documento que acredita la puesta en administración, independientemente si es custodia o asignación en uso temporal, mencionar que en una anterior consulta sobre el mismo bien (**el vehículo de placa N° W3W220**) se adjuntó a la CARTA N° 000612-2024-JUS/OILC-TAI, de fecha 26 de marzo de 2024, la cual adjunta el memorando N° 000234-2024-JUS/PRONABIRENABI, en copia simple el **acta de custodia temporal del vehículo materia de consulta de fecha 09 de marzo de 2020**, documento a través del cual el PRONABI materializa el acto de administración denominado custodia temporal.

*Sin perjuicio de lo mencionado, se adjunta otra vez, en copia simple el acta de custodia temporal de fecha 09 de marzo de 2020.
(...)” [sic].*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

² En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad se le remita la información detallada en los ítems a), b) y c) de la solicitud descrita en los antecedentes de esta resolución.

A través de la CARTA N° 2966-2024-JUS/OILC-TAI que adjunta el MEMORANDO N° 1541-2024-JUS/PRONABI-CE, la entidad atendió los tres ítems de la solicitud.

Frente a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que, respecto del **ítem c)**³ de la solicitud, la entidad "(...) *no informó el número completo de Carpeta Fiscal y/o la denominación exacta de la Fiscalía que presuntamente incautó el vehículo señalado (...)*"; en tanto, sobre la atención del **ítem b)** de la solicitud, señaló que la entidad no cumplió con entregar "(...) *la copia simple digitalizada del documento que acredita la puesta en administración [del vehículo presuntamente incautado], independientemente si es custodia o asignación en uso temporal*".

Considerando lo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación, corresponde a este Colegiado pronunciarse únicamente sobre los ítems b) y c) de la solicitud, al constituir puntos controvertidos.

Al respecto, cabe señalar que el **ítem b)** de la solicitud, el recurrente ha pedido a la entidad lo siguiente: ***"INFORMAR [en el supuesto de que el vehículo se encuentre incautados], cual es el documento, resolución y/u oficio por el cual el PRONABI asignó el vehículo mencionado a la entidad pública correspondiente. ADJUNTAR COPIA SIMPLE DIGITAL de esta."***

Al respecto, sobre este extremo de la solicitud, en la respuesta otorgada al recurrente, la entidad ha señalado que *"el bien no se encuentra asignado en uso temporal; motivo por el cual no es posible atender este extremo de su solicitud. Sin embargo, se aprecia que el citado bien, tras su recepción, se encuentra en custodia temporal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjuí, ubicado en el departamento de San Martín desde el 09 de marzo de 2020, conforme al Acta de entrega y recepción de vehículos en custodia temporal en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104"*.

Asimismo, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad alegó que, atendiendo que el apelante señala que se le envió la copia simple digitalizada del documento que acredita la puesta en administración, independientemente si es custodia o asignación en uso temporal, se adjunta en copia simple el acta de custodia temporal de fecha 09 de marzo de 2020, el mismo que en una anterior consulta sobre el mismo bien (el vehículo de placa N° W3W220) se adjuntó a la CARTA N° 000612-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 26 de marzo de 2024.

En dicho contexto, de lo expuesto por la entidad, se aprecia que el vehículo incautado habría sido asignado por el PRONABI en custodia temporal a la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjuí con el acta de custodia temporal de fecha 09 de marzo de 2020. Si bien, el Coordinador Ejecutivo de PRONABI en sus descargos presentados a esta instancia señala que adjunta dicho documento, sin embargo, de autos no se aprecia que se le haya remitido al

³ Cabe precisar que en el recurso de apelación el recurrente señala que: "a. Respecto a la consulta a) del Escrito N°01, es necesario informar que la información proporcionada resulta insuficiente, pues el PRONABI *no informó el número completo de Carpeta Fiscal y/o la denominación exacta de la Fiscalía que presuntamente incautó el vehículo señalado y lo entregó en administración (...)*" [subrayado agregado]. Sin embargo, se aprecia que dicha información requirió el ítem c) de la solicitud, conforme a lo siguiente: "c. **INFORMAR [en el supuesto de que el vehículo se encuentre incautado], el número completo de la carpeta fiscal y/o expediente judicial y la denominación completa de la fiscalía y/o juzgado que autorizó la incautación del vehículo (...)**" [subrayado agregado]. Por tanto, razonablemente se puede inferir que el recurrente apeló sobre el ítem c) de la solicitud y no sobre el ítem a) de la misma.

recurrente, por lo que subsiste la obligación de la entidad de entregar dicho documento al recurrente.

Ahora bien, en el **ítem c)** de la solicitud, el recurrente ha pedido a la entidad lo siguiente: ***“INFORMAR [en el supuesto de que el vehículo se encuentre incautado], el número completo de la carpeta fiscal y/o expediente judicial y la denominación completa de la fiscalía y/o juzgado que autorizó la incautación del vehículo (...).”***

Sobre el particular, en la respuesta otorgada al recurrente, la entidad ha señalado que *“(...) el PRONABI no forma parte de los procesos judiciales, ni de las investigaciones penales o indagaciones dentro del proceso de extinción de dominio, que realiza el Ministerio Público. La participación del PRONABI, de acuerdo a su norma de creación y sus modificatorias, es en calidad de ente administrador de los bienes; por lo cual, comunicar que solo contamos con el nombre de la Fiscalía que dispuso la incautación del bien en consulta el 08 de noviembre de 2019, siendo ella la Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Tarapoto”* [subrayado agregado].

Asimismo, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad señaló se brindó la única información con la que se contaba a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública y que dicha información no es creada por el PRONABI. Además, señaló que se debe considerar que pueden acceder a la información de los bienes que provienen de un proceso penal en curso solo las partes procesales, siendo éstas quienes pueden enterarse del contenido, conforme lo establece el artículo 324° del Código Procesal Penal; lo mismo ocurre con bienes que provienen de un proceso de extinción de dominio en curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1373. Finalmente agregó que, *“sin perjuicio de lo antes anotado, se comunica que, tras las coordinaciones realizadas con la URSA, se sabe el nombre del juzgado penal que confirmó la medida cautelar de incautación del bien consultado por el APELANTE, siendo este el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Lamas y que el expediente es el número 632-2019”*.

De lo expuesto, se aprecia que la PRONABI no generó la información requerida en el ítem c) de la solicitud, sin embargo, la propia entidad en sus descargos ha señalado que, tras las coordinaciones realizadas con la URSA, se sabe el nombre del juzgado penal que confirmó la medida cautelar de incautación del bien consultado por el recurrente, siendo este el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Lamas y que el expediente es el número 632-2019.

Al respecto cabe señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida no solo cuando haya sido creada u obtenida por la propia entidad sino la información que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Siendo así, de autos no se aprecia que la entidad haya comunicado al recurrente sobre lo expuesto en sus descargos remitidos a esta instancia, en el cual se señala que el nombre del juzgado y el expediente consultado, por lo que subsiste la obligación de la entidad de entregar dicha información al recurrente.

Finalmente, si bien la entidad señaló que se debe considerar que pueden acceder a la información de los bienes que provienen de un proceso penal en curso solo las partes procesales, siendo éstas quienes pueden enterarse del contenido, conforme lo establece el artículo 324° del Código Procesal Penal; lo mismo ocurre con bienes que provienen de un proceso de extinción de dominio en curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1373. Sin embargo, en el

caso concreto, no se ha justificado debidamente en qué etapa se encuentra el proceso penal, además el recurrente ha solicitado únicamente el número completo de la carpeta fiscal y/o expediente judicial y la denominación completa de la fiscalía y/o juzgado que autorizó la incautación del vehículo, y no el contenido de la carpeta fiscal o expediente judicial. Por tanto, considerando que la entidad no ha desvirtuado el carácter público de la información, corresponde que se entregue al recurrente.

Sin perjuicio de ello, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5⁴ del artículo 17 y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida en los puntos b) y c) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Vanessa Luyo Cruzado, el 17 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MITSUI AUTO FINANCE PERÚ S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS**, que entregue al recurrente la información pública solicitada en los ítems b)

⁴ “**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ “**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

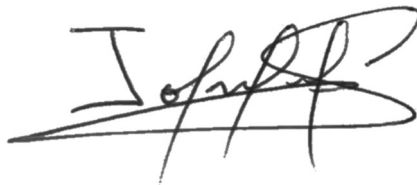
y c) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **mitsui auto finance Perú S.A.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **mitsui auto finance Perú S.A.** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vvm/adhl



VANESA VERA MUENTE
Vocal